

Señora
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 11001400306720150045000
Demandante, EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado, COREP LIMITADA EN LIQUIDACION

En mi condición de apoderada judicial de la ejecutada dentro del proceso referido, concurre ante su Despacho describiendo el traslado del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que decretó la nulidad, calendado 25 de Noviembre de 2.021, en los siguientes términos:

1°. El recurso interpuesto es improcedente, por encontrarse atribuido en única instancia a los Jueces civiles municipales el presente proceso, conforme a lo normado en el Art. 17 del C.G.P. y colateralmente por ausencia de norma que atribuya competencia al superior en segunda instancia, motivo por el cual, el recurso debe ser rechazado.

2°. Además, así fuere procedente el recurso impetrado, La inconformidad enunciada por el recurrente no fue sustentada en debida forma, tampoco contiene fundamento jurídico alguno capaz de desvirtuar los fundamentos esgrimidos por el juzgado, argumentos todos ellos acordes a derecho, basados en la interpretación y juicioso análisis del acervo probatorio.

3°. No constituye sustento alguno del recurso interpuesto por la ejecutante el limitarse a transcribir la parte resolutive de la providencia recurrida, o el tergiversar los hechos que originaron el incidente de nulidad o el plasmar hechos nuevos no conocidos ni mencionados por ningún interviniente en el proceso o el desconocer el contenido de la realidad procesal y el pretender seguir engañando al juzgado con afirmaciones totalmente contraevidentes cuya prueba solo existe en la imaginación del recurrente.

4°. El escrito de sustentación del recurso no reúne los requisitos exigidos por el Art.322 del C.G.P. y en consecuencia ha de declararse desierto ya que no expresa de manera breve y concreta los reparos a la decisión, en su lugar, solo critica a la funcionaria que la emite por no pensar como el recurrente quiere que lo haga.

5°. Entre las imaginaciones plasmadas como sustento del recurso, encontramos el otorgar el título de abogada a la testigo Susy Useche y el adjudicar a los testigos sin respaldo probatorio de ninguna índole, el hecho delictuoso atribuido a la ejecutante en cabeza de sus representantes relacionados con la violencia ejercida sobre el inmueble de la ejecutada para apoderarse de él.

81

Señora
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 11001400306720150045000
Demandante, EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado, COREP LIMITADA EN LIQUIDACION

En mi condición de apoderada judicial de la ejecutada dentro del proceso referido, concurro ante su Despacho describiendo el traslado del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que decretó la nulidad, calendarado 25 de Noviembre de 2.021, en los siguientes términos:

1°. El recurso interpuesto es improcedente, por encontrarse atribuido en única instancia a los Jueces civiles municipales el presente proceso, conforme a lo normado en el Art. 17 del C.G.P. y colateralmente por ausencia de norma que atribuya competencia al superior en segunda instancia, motivo por el cual, el recurso debe ser rechazado.

2°. Además, así fuere procedente el recurso impetrado, La inconformidad enunciada por el recurrente no fue sustentada en debida forma, tampoco contiene fundamento jurídico alguno capaz de desvirtuar los fundamentos esgrimidos por el juzgado, argumentos todos ellos acordes a derecho, basados en la interpretación y juicioso análisis del acervo probatorio.

3°. No constituye sustento alguno del recurso interpuesto por la ejecutante el limitarse a transcribir la parte resolutive de la providencia recurrida, o el tergiversar los hechos que originaron el incidente de nulidad o el plasmar hechos nuevos no conocidos ni mencionados por ningún interviniente en el proceso o el desconocer el contenido de la realidad procesal y el pretender seguir engañando al juzgado con afirmaciones totalmente contraevidentes cuya prueba solo existe en la imaginación del recurrente.

4°. El escrito de sustentación del recurso no reúne los requisitos exigidos por el Art.322 del C.G.P. y en consecuencia ha de declararse desierto ya que no expresa de manera breve y concreta los reparos a la decisión, en su lugar, solo critica a la funcionaria que la emite por no pensar como el recurrente quiere que lo haga.

5°. Entre las imaginaciones plasmadas como sustento del recurso, encontramos el otorgar el título de abogada a la testigo Susy Useche y el adjudicar a los testigos sin respaldo probatorio de ninguna índole, el hecho delictuoso atribuido a la ejecutante en cabeza de sus representantes relacionados con la violencia ejercida sobre el inmueble de la ejecutada para apoderarse de él.

Señora
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTA, D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 11001400306720150045000
Demandante, EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado, COREP LIMITADA EN LIQUIDACION

AMIRA DE JESUS ALVARADO LINARES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma con domicilio en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 16.108 expedida por el C.S. de la J., ejerciendo el poder que me ha conferido la sociedad COREP LIMITADA EN LIQUIDACION con registro mercantil No. 00694480 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con N.I.T. No. 830015798-5, persona jurídica en liquidación domiciliada en Bogotá, representada legalmente por la Sra. SANDRA LILIANA CAMARGO PEÑA, mayor de edad identificada con la C. de C. No. 52.561.205 de Bogotá, domiciliada en Vancouver Canadá, comedidamente concurro ante su Despacho contestando la demanda ejecutiva de que trata el proceso aquí referido en los siguientes términos:

I-A LOS HECHOS:

Respecto al 1°. Debe probarse, no basta con enunciar una escritura, debe ésta allegarse y tal documento no se observa en los anexos, de la demanda por tanto, no me consta. Con relación al domicilio es cierto.

Respecto al 2°. Es cierto así lo demuestra la constancia allegada con la demanda de ejecución.

Respecto al 3°. Es cierto COREP LTDA es la propietaria de la oficina 308 ubicada en el Edificio Lara d Bogotá así se lee en los documentos.

Respecto al 4°. Es cierto, así lo dispone la ley que regula la propiedad horizontal.

Respecto del 5°. No es cierto, COREP LIMITADA no debe las sumas de dinero relacionadas en el certificado expedido por la administración en primer lugar, en segundo, nunca la accionante requirió a la demandada para que cancelara las sumas de dinero allí relacionadas, al contrario, cuando COREP LIMITADA solicitó su estado de cuenta para cancelar o llegar a algún acuerdo con la demandante, ésta jamás le proporcionó el estado de cuenta obstruyendo así el cumplimiento de sus obligaciones y haciendo caso omiso a las peticiones de la demandada prefirió accionar en su contra absteniéndose de informar al juzgado su dirección para efectuar su notificación personal.

Respecto del 6°. Es cierto lo relativo a que las expensas comunes prestan mérito ejecutivo más no así. el persistente incumplimiento anotado por la ejecutante por cuanto que la conducta desleal y malintencionada de la demandante no permitió a mi representada cumplir con sus obligaciones estando presta a efectuarlo

Respecto del 7°. no constituye hecho alguno es un requisito legal.

II-A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que carecen de fundamento jurídico, provienen de actos delictuosos y de mala fe acompañados de violencia y por tanto contra ellas, propongo las siguientes,

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

1.1. Conforme al texto de demanda se cobran cuotas de administración, sanciones por inasistencia a asamblea e intereses moratorios y las denominadas cuotas de amortización ESCA, de las cuales no se sabe su origen o si corresponden a cuotas extraordinarias o no, ya que en el certificado expedido como título de ejecución no se especifica su causa. Esas obligaciones son generadas desde el siglo pasado, es decir, desde septiembre de 1.997 hasta la fecha, relacionadas en 318 ítems.

1.2. La demanda fue presentada el 28 de Agosto de 2015; luego de transcurridos transcurrir 18 años desde que se cumplió la primera obligación cobrada, de fecha Septiembre de 1.997; el juzgado libró mandamiento de pago el 10 Diciembre de 2.015; posteriormente, transcurrieron cuatro años y medio más, sin notificar legalmente el mandamiento ejecutivo, hasta que el 24 de Septiembre de 2.019 la accionada se notificó de manera concluyente y teniendo en cuenta que la acción ejecutiva referida tiene como base un título ejecutivo ordinario, dichas obligaciones en los términos del Art. 2.536 del C.C. y la Ley 791 del 2002 prescriben en cinco años, lo que quiere decir que en la actualidad todas las obligaciones cobradas mediante el presente proceso, cuya fecha de vencimiento es anterior al 24 de Septiembre de 2.014 carecen de exigibilidad por cuanto que el derecho al ejercicio de las acciones de cobro se encuentran prescritos y en consecuencia extinguidas las obligaciones, no siendo jurídicamente posible cobrarlas, debido al abandono o no ejercicio dentro del término legalmente permitido y a la mala fe demostrada por la ejecutante, todo lo cual ocasionó la extinción de las obligaciones y de sus derechos,

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar prescritas las cuotas de administración y demás expensas respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el fenómeno prescriptivo.

2- COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

2.1. COREP LIMITADA, en cumplimiento de un acuerdo efectuado con el Sr. Gilberto Rojas respecto al arriendo y opción de compra de la oficina de su propiedad No. 308 ubicada en el Edificio Lara, autorizo a la Sra. Susy Useche para que el 3 de Agosto de 2.016 abriera y entregara la oficina al Sr. Rojas pero al intentar ésta abrirla, la llaves no le sirvieron por cuanto que las guardas habían sido cambiadas, la puerta perforada y cubierta con una reja metálica superpuesta a ella y desocupada la oficina por la administración del Edificio Lara en cabeza del Sr. Sr. Fernando Morales su Representante Legal, quien se hizo presente el día aquí mencionado para obstaculizar la entrega de la oficina y de manera grotesca impidió que la Sra. Susy entrara a ella y entregara el inmueble.

87

2.2. Como se observa en la declaración del Sr. gilberto Rojas y como se expresó en el numeral anterior, la accionante de manera violenta, ilegal y abusiva mediante su representante legal desde antes del 3 de Agosto de 2.016 ocupó la oficina 308 de propiedad de la ejecutada, usándola, usufructuándola y disponiendo de ella hasta la fecha, cercenando de tal manera el derecho de propiedad y posesión que mi representada tiene sobre dicho inmueble y como quiera que en el numeral 316 de las pretensiones de la ejecución, solicita se cancelen las expensas que se causen con posterioridad a su presentación y es la accionante quien ilegalmente ocupa el inmueble, desde Agosto de 2.016, es ella quien está obligada a cancelar todas las expensas que por concepto de administración se causaron desde que abusivamente la ocupa y hasta cuando se haga entrega de la misma a mi representada.

2.3. Por lo anterior y visto el abuso y despojo que de la oficina efectuó la ejecutante, ésta carece de derecho para cobrar a mi representante las expensas causadas por el inmueble que usurpó, ya que como su nombre lo indica son expensas de administración y a mi representada el Edificio Lara nada le administra desde que tuvo lugar el hecho delictuoso aquí mencionado, ya que ella se está administrando a sí misma.

2.4. Prueba de lo expuesto anteriormente, es el hecho de que La ejecutante de por sí, se abstiene de cobrar las expensas de administración causadas desde Agosto de 2.016 en todas las certificaciones expedidas por la administración y liquidaciones del crédito efectuadas con posterioridad a la fecha en la que ocupo la oficina, (véase los folios 194 a 198, 213 a 215 del C-1) reconociendo así, que la ejecutada nada debe por concepto de expensa de administración desde Agosto de 2.016 hasta la fecha.

2.5. Además de lo anterior, en audiencia de pruebas del incidente de nulidad al preguntársele al Sr. Fernando Sánchez Representante legal de la ejecutante, en relación al pago de expensas de administración de la oficina 308, manifestó que el cesionario había cancelado \$9.519.000 en total, \$1.428.000 por el año 2.016 y \$1.524.000 por 2.017, todo lo cual nos demuestra que las expensas correspondientes a todo el año 2.016 y las subsiguientes las viene cancelando quien ocupa la oficina y por tanto, no se pueden cobrar doblemente dichas expensas

3- CARENCIA E ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA

Esta excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

Respecto de las expensas cobradas desde Agosto de 2.016 fecha en la que la accionante violenta e ilícitamente ocupó la oficina que las origina, desapareció la causa de la obligación cobrada y como quiera que no existe jurídicamente obligación sin causa, nada puede cobrarse de una parte, de otra, la ejecutante no puede utilizar su conducta delictiva como generadora de obligación alguna a cargo de la ejecutada porque carece de legitimidad para actuar como actora en su contra, para cobrarle una obligación inexistente, ya que la deudora de dichas expensas es la misma ejecutante, amén de que quien ocupa el inmueble generador de la obligación, canceló todas las expensas de administración como lo afirmó en audiencia de pruebas del incidente de nulidad el Representante legal de la ejecutante

cuando se le preguntó si la oficina se encontraba al día en el pago de administración y éste contestó que sí, luego su cobro constituiría además enriquecimiento ilícito.

4- TEMERIDAD, MALA FE, FRAUDE PROCESAL Y DOLO

Esta excepción tiene como fundamento los hechos que a continuación relaciono:

4.1. A sabiendas de que la demandada no ejercía sus actividades comerciales en la oficina 308, ni en ella tenía su domicilio afirmó lo contrario para engañar a la administración de justicia y causar daño a la ejecutada

4.2. La accionante no solo ha actuado temerariamente, también actuó de mala fe al ocultar la dirección electrónica de la ejecutada e iniciar su ejecución ignorando la dirección electrónica que le había proporcionado la demandada y sus solicitudes relativas al informe del estado de cuenta y su intención de cumplir con sus obligaciones.

4.3. Con su actuación dolosa, la ejecutante no solo engañó a los Despachos judiciales que han conocido de este proceso, sino que, además, les indujo a error obteniendo sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución con total desmedro del patrimonio de la ejecutada

4.4. La ejecutante utilizó el proceso para fines ilegales y con propósitos claramente dolosos como el hecho de pretender apropiarse de la oficina incurriendo además en Fraude Procesal.

4.5. Como se observa en el acervo probatorio allegado con el incidente de nulidad propuesto, la accionante ya había iniciado proceso de ejecución en el juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá para obtener el pago de la cuotas de administración cobradas en el presente ejecutivo, emplazando a la ejecutada para efectos de su notificación y resolvió abandonar dicho proceso para iniciar el presente, pretendiendo hacer ver al Juzgado que la ejecutaba laboraba en la oficina No. 308 del edificio Lara quien es la aquí accionante, engañándolo de tal forma, junto con sus representantes judiciales, quienes son y eran vecinos inmediatos de la oficina de marras al aparentar y hacerle ver la legalidad de su actuar, ocultándole la realidad de la ausencia de la accionada en el domicilio indicado para su notificación.

5-EXCEPCION GENÉRICA

Solicito al Despacho declarar todas y cada una de las excepciones que conforme a la potestad atribuida por ley al juzgado considere probadas y pertinentes.

6- COMPENSACIÓN.

Esta excepción tiene como fundamento los hechos que a continuación relaciono.

La ejecutante debe a la accionada la sumas de dinero causadas por concepto del valor de los cánones de arrendamiento de la oficina 308 desde el mes de Agosto de 2.016 hasta la fecha, por cuanto que de manera ilegal y violenta desde antes del secuestro efectuado por el Despacho el 29 de Marzo de 2.019, visto a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares, ocupó la oficina 308 y la entregó al supuesto cesionario, quien hasta hoy la ocupa, impidiendo que la demandada la entregase al Sr. Gilberto Rojas el 3 de Agosto de 2.016, quien la había tomado en arriendo por la suma de \$700.000 mensuales como se observa en la versión entregada por los



testigos Gilberto Rojas, Susy Useche y la Representante de COREP LIMITADA en el incidente de nulidad, apropiándose además la aquí demandante, de todos los elementos, documentos y repuestos que habían en ella, de manera que si la ejecutada resulta debiendo alguna suma de dinero por concepto del expensas causadas por la administración de la mencionada oficina, dicha suma ha de compensarse y deducirse de los dineros que la ejecutante le debe, de conformidad con la estimación efectuada en el juramento estimatorio aquí relacionado y detallado, como deuda en su favor, aclarando que dicha deuda es aún superior al monto aquí estimado, por cuanto que no se incluye el valor de los repuestos, muebles, enseres y documentos de ella sustraídos por la aquí demandante.

III-JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con el objeto de que opere en favor de la ejecutada el fenómeno de la compensación, si resultare deuda alguna a su cargo, en razón de las expensas cobradas mediante la ejecución aquí referida, a continuación, presento bajo juramento conforme a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. estimación razonada, detallada y específica de la deuda existente a cargo de la ejecutante y en favor de mi representada por la suma líquida de \$64.169.916. por concepto del valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde Agosto de 2.016 hasta Diciembre de 2.021, respecto de la oficina de su propiedad, No. 308 ubicada en la carrera 13 No.13-24 de Bogotá, con ocasión de la presentación, desarrollo y actuación de la presente acción.

Especificaciones:

1. Para su tasación se toma como base la suma de \$700.000, valor del canon de arrendamiento pactado entre COREP LIMITDA y Sr. GILBETO ROJAS en el mes de Agosto de 2.016.
2. El canon tomado como base se Incrementa cada año en el mes de Agosto conforme al IPC vigente a Diciembre del año anterior
3. Interés es el legal, 6% efectivo anual. 0.004867% efectivo mensual
4. Los parámetros anteriores, los cálculos, detalles y conclusión los vemos reflejados en los cuadros subsiguientes,

PARAMETROS

AÑO	IPC	MES	CANON	INCREMENTO
2.016	5,7 5%	Agosto	700.000	
2.017	4,09%	Agosto	740.250	40,250
2.018	3,18%	Agosto	770.526	30.276
2.019	3,80%	Agosto	795.029	24.503
2.020	1.61%	Agosto	825.240	30.211
2.021		Agosto	838.526	13.286

CÁNONES INDEXADOS

No.	VALOR HISTÓRICO	FECHA INICIAL	IPC HISTÓRICO	FECHA ACTUAL	IPC ACTUAL	RENTA ACTUALIZADA
1	\$ 700.000	ago-16	93,02	dic-21	110,60	\$832.294
2	\$ 700.000	sep-16	92,73	dic-21	110,60	\$834.897
3	\$ 700.000	oct-16	92,68	dic-21	110,60	\$835.347
4	\$ 700.000	nov-16	92,62	dic-21	110,60	\$835.889
5	\$ 700.000	dic-16	92,73	dic-21	110,60	\$834.897

AMIRA ALVARADO LINARES
ABOGADA

6	\$ 700.000	ene-17	93,11	dic-21	110,60	\$831.490
7	\$ 700.000	feb-17	94,07	dic-21	110,60	\$823.004
8	\$ 700.000	mar-17	95,01	dic-21	110,60	\$814.862
9	\$ 700.000	abr-17	95,46	dic-21	110,60	\$811.020
10	\$ 700.000	may-17	95,91	dic-21	110,60	\$807.215
11	\$ 700.000	jun-17	96,12	dic-21	110,60	\$805.452
12	\$ 700.000	jul-17	96,23	dic-21	110,60	\$804.531
13	\$ 740.250	ago-17	96,18	dic-21	110,60	\$851.234
14	\$ 740.250	sep-17	96,32	dic-21	110,60	\$849.996
15	\$ 740.250	oct-17	96,36	dic-21	110,60	\$849.644
16	\$ 740.250	nov-17	96,37	dic-21	110,60	\$849.555
17	\$ 740.250	dic-17	96,55	dic-21	110,60	\$847.972
18	\$ 740.250	ene-18	96,92	dic-21	110,60	\$844.734
19	\$ 740.250	feb-18	97,53	dic-21	110,60	\$839.451
20	\$ 740.250	mar-18	98,22	dic-21	110,60	\$833.554
21	\$ 740.250	abr-18	98,45	dic-21	110,60	\$831.606
22	\$ 740.250	may-18	98,91	dic-21	110,60	\$827.739
23	\$ 740.250	jun-18	99,16	dic-21	110,60	\$825.652
24	\$ 740.250	jul-18	99,31	dic-21	110,60	\$824.405
25	\$ 770.526	ago-18	99,18	dic-21	110,60	\$859.248
26	\$ 770.526	sep-18	99,30	dic-21	110,60	\$858.209
27	\$ 770.526	oct-18	99,47	dic-21	110,60	\$856.742
28	\$ 770.526	nov-18	99,59	dic-21	110,60	\$855.710
29	\$ 770.526	dic-18	99,70	dic-21	110,60	\$854.766
30	\$ 770.526	ene-19	100,00	dic-21	110,60	\$852.202
31	\$ 770.526	feb-19	100,60	dic-21	110,60	\$847.119
32	\$ 770.526	mar-19	101,18	dic-21	110,60	\$842.263
33	\$ 770.526	abr-19	101,62	dic-21	110,60	\$838.616
34	\$ 770.526	may-19	102,12	dic-21	110,60	\$834.510
35	\$ 770.526	jun-19	102,44	dic-21	110,60	\$831.903
36	\$ 770.526	jul-19	102,71	dic-21	110,60	\$829.716
37	\$ 795.029	ago-19	102,94	dic-21	110,60	\$854.189
38	\$ 795.029	sep-19	103,03	dic-21	110,60	\$853.443
39	\$ 795.029	oct-19	103,26	dic-21	110,60	\$851.542
40	\$ 795.029	nov-19	103,43	dic-21	110,60	\$850.142
41	\$ 795.029	dic-19	103,54	dic-21	110,60	\$849.239
42	\$ 795.029	ene-20	103,80	dic-21	110,60	\$847.112
43	\$ 795.029	feb-20	104,24	dic-21	110,60	\$843.536
44	\$ 795.029	mar-20	104,94	dic-21	110,60	\$837.909
45	\$ 795.029	abr-20	105,53	dic-21	110,60	\$833.225
46	\$ 795.029	may-20	105,70	dic-21	110,60	\$831.885
47	\$ 795.029	jun-20	105,36	dic-21	110,60	\$834.569
48	\$ 795.029	jul-20	104,97	dic-21	110,60	\$837.670
49	\$ 825.240	ago-20	104,97	dic-21	110,60	\$869.501
50	\$ 825.240	sep-20	104,96	dic-21	110,60	\$869.584
51	\$ 825.240	oct-20	105,29	dic-21	110,60	\$866.859
52	\$ 825.240	nov-20	105,23	dic-21	110,60	\$867.353
53	\$ 825.240	dic-20	105,08	dic-21	110,60	\$868.591
54	\$ 825.240	ene-21	105,48	dic-21	110,60	\$865.297
55	\$ 825.240	feb-21	105,91	dic-21	110,60	\$861.784
56	\$ 825.240	mar-21	106,58	dic-21	110,60	\$856.367
57	\$ 825.240	abr-21	107,12	dic-21	110,60	\$852.050
58	\$ 825.240	may-21	107,76	dic-21	110,60	\$846.989
59	\$ 825.240	jun-21	108,84	dic-21	110,60	\$838.585
60	\$ 825.240	jul-21	108,78	dic-21	110,60	\$839.047
61	\$ 838.526	ago-21	109,14	dic-21	110,60	\$849.743
62	\$ 838.526	sep-21	109,62	dic-21	110,60	\$846.022

48	\$ 795.029	\$837.670	17	\$909.743
49	\$ 825.240	\$869.501	16	\$939.740
50	\$ 825.240	\$869.584	15	\$935.277
51	\$ 825.240	\$866.859	14	\$927.830
52	\$ 825.240	\$867.353	13	\$923.863
53	\$ 825.240	\$868.591	12	\$920.700
54	\$ 825.240	\$865.297	11	\$912.767
55	\$ 825.240	\$861.784	10	\$904.658
56	\$ 825.240	\$856.367	9	\$894.617
57	\$ 825.240	\$852.050	8	\$885.796
58	\$ 825.240	\$846.989	7	\$876.270
59	\$ 825.240	\$838.585	6	\$863.373
60	\$ 825.240	\$839.047	5	\$859.665
61	\$ 838.526	\$849.743	4	\$866.407
62	\$ 838.526	\$846.022	3	\$858.435
63	\$ 838.526	\$842.793	2	\$851.017
64	\$ 838.526	\$842.640	1	\$846.741
65	\$ 838.526	\$838.526	0	\$838.526
	\$ 50.165.170	\$ 54.753.636		\$ 64.169.916

IV-PETICIONES:

Primera. - Sírvase Sra. Juez declarar probadas todas y cada una de las excepciones de mérito aquí formuladas en defensa de los intereses de la ejecutada con las consecuencias legales pertinentes en cada una de ellas.

Segunda. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, La Sra. Juez se servirá declarar terminado el proceso ejecutivo referido y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la entrega a esta representante. del inmueble secuestrado.

Tercera. Como quiera que existe prueba fehaciente de la actuación temeraria y de mala fe tanto de la actora como de su representante legal y sus apoderados judiciales, se servirá La Sra. Juez condenarlos de manera solidaria a cancelar los daños y perjuicios materiales ocasionados a la ejecutada de manera concreta por las sumas de dinero aquí estimada bajo juramento previa la deducción de las sumas compensadas si a ello hubiere lugar.

Cuarta. La Sra. Juez se servirá condenar a la ejecutante al pago de las costas causadas.

Quinta. Solicito al Despacho se sirva ordenar a la ejecutante prestar caución conforme al mandato establecido en el Art.599 Inc.5° del C.G. del P. so pena de levantar las medidas cautelares practicadas.

Sexta. Como quiera que la ejecutada estuvo presta cancelar sus obligaciones antes de la ejecución, sin que la demandante accediera a entregarle el estado de cuenta correspondiente, solicito al Despacho ordenar que los intereses a cargo de mi representada si a ello hubiere lugar sean los corrientes y no los moratorios cobrados por la ejecutante.

V-PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documentales:

Solicito se tengan como tales, todos y cada uno de los documentos allegados como anexos al incidente de nulidad propuesto por mi representada en este proceso, así como todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente que nos ocupa.

2. Juramento Estimatorio efectuado al contestar la presente ejecución para los efectos legales correspondientes.

3. Testimonial:

Solicito al Despacho se sirva tener como tales las exposiciones de la Sra. Susy Useche Bernal, Gilberto Rojas, y la Sra. Sandra Camargo recaudas en la audiencia de pruebas en el incidente de nulidad por su Despacho todo ello con relación a los hechos que configuran las excepciones aquí propuestas.

4. Confesiones. Solicito se aprecien y valoren como confesión de la ocurrencia de los hechos que constituyen las excepciones aquí propuestas los interrogatorios de parte absueltos en audiencia por el Representante Legal de la ejecutante y el Sr. Jhon Fredy Cardona Arcila.

VI-FUNDAMENTOS:

Son fundamento de esta contestación, lo Arts. 78, 79, 80 y 81, 206, 283,442, y 599 del CGP., Arts. 1625, 2.536 y 1714 del C.C., Ley 791 del 2002 Arts. 830,884 demás normas concordantes del C. de Co.

VII- NOTIFICACIONES:

La ejecutada, las recibe mediante su representante legal Sra. SANDRA LILIANA CAMARGO PEÑA en la siguiente dirección: 2-8511 Cumberland Place, Burnaby BC, V3N5C1 Canadá.

- La ejecutante en el lugar indicado en el libelo de ejecución.
- La suscrita en la Cr. 45 No. 58 A 94 Ap. 402 de Bogotá y/o en el correo electrónico amiraalvarado@gmail.com

Señora Juez,


AMIRA DE JESUS ALVARADO LINARES
C. de C. No. 41.535.974 de Bogotá
T.P. No.16.108 del C.S. de la J.

Solicitud de copia de audios de audiencia

G10

91

Amira ALVARADO LINARES <amiraalvarado@gmail.com>

Jue 02/12/2021 12:11

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ref. Ejecutivo No. 11001400306720150045000

Demandante, Edificio Lara

Demandada, Corep Limitada.

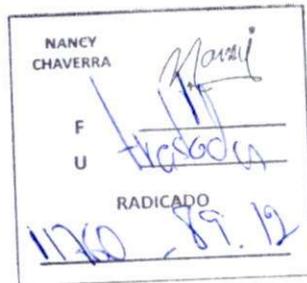
Cordial saludo.

Comendidamente solicito al Sr. Secretario Se sirva enviarme copia de los audios de la audiencia practicada en el proceso aquí referido la cual finalizó el 25 de Agosto de 2.021 con el objeto de documentarme para contestar la demanda en debida forma..

Atte.,

AMIRA ALVARAO INARES.

T.P. No. 16.108 del C.S. de la J.



OF. E.JEC. MPAL. RADICAC.

55381 7-DEC-'21 11:50

bx

DÉSCORRO DEMANDA EJECUTIVA P. No. 11001400306720150045000 JUZGADO 12 DE EJECUCION

Amira ALVARADO LINARES <amiraalvarado@gmail.com>

Miè 15/12/2021 15:24

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

qr

REF. No. 11001400306720150045000 JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN

Demandante Edificio Lara

Demandada Corep. Limitada

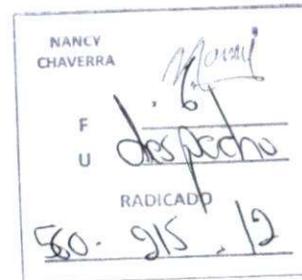
Cordial saludo.

Reenvío a su Despacho el presente correo mediante el cual contesté demanda ejecutiva el pasado 13 de Diciembre sin obtener respuesta de recibo posiblemente porque en la referencia omití el No. del juzgado, por tanto, manifiesto que el proceso referido se adelanta en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de sentencias.

Atte,

Amira Alvarado Linares.

P. No. 16.108 del C.S. de la J.



OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

59263 28-JAN-22 14:54

NR FG

93

Senora
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 11001400306720150045000
Demandante, EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado, COREP LIMITADA EN LIQUIDACION

AMIRA DE JESUS ALVARADO LINARES, mayor de edad, identificada como
aparece al pie de mi firma con domicilio en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio
portadora de la T.P. No. 16.108 expedida por el C.S. de la J., ejerciendo el poder que
me ha conferido la sociedad COREP LIMITADA EN LIQUIDACION con registro
mercantil No. 00694480 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con N.I.T. No.
830015798-5, persona jurídica en liquidación domiciliada en Bogotá, representada
legalmente por la Sra. SANDRA LILIANA CAMARGO PEÑA, mayor de edad
identificada con la C. de C. No. 52.561.205 de Bogotá, domiciliada en Vancouver
Canada, comedidamente concurro ante su Despacho contestando la demanda
ejecutiva de que trata el proceso aquí referido en los siguientes términos:

I-A LOS HECHOS:

Respecto al 1°. Debe probarse, no basta con enunciar una escritura, debe ésta
allegarse y tal documento no se observa en los anexos, de la demanda por tanto,
no me consta. Con relación al domicilio es cierto.
Respecto al 2°. Es cierto así lo demuestra la constancia allegada con la demanda
de ejecución.
Respecto al 3°. Es cierto COREP LTDA es la propietaria de la oficina 308
ubicada en el Edificio Lara d Bogotá así se lee en los documentos.
Respecto al 4°. Es cierto, así lo dispone la ley que regula la propiedad horizontal.
Respecto del 5°. No es cierto, COREP LIMITADA no debe las sumas de dinero
relacionadas en el certificado expedido por la administración en primer lugar, en
segundo, nunca la accionante requirió a la demandada para que cancelara las
sumas de dinero allí relacionadas, al contrario, cuando COREP LIMITADA
solicitó su estado de cuenta para cancelar o llegar a algún acuerdo con la
demandante, ésta jamás le proporcionó el estado de cuenta obstruyendo así el
cumplimiento de sus obligaciones y haciendo caso omiso a las peticiones de la
demandada prefirió accionar en su contra absteniéndose de informar al juzgado su
dirección para efectuar su notificación personal.
Respecto del 6°. Es cierto lo relativo a que las expensas comunes prestan mérito
ejecutivo más no así, el persistente incumplimiento anotado por la ejecutante por
cuanto que la conducta desleal y malintencionada de la demandante no permitió a mi
representada cumplir con sus obligaciones estando presta a efectuarlo
Respecto del 7°. no constituye hecho alguno es un requisito legal.

II-A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que carecen de fundamento jurídico, provienen de actos delictuosos y de mala fe acompañados de violencia y por tanto contra ellas, propongo las siguientes,

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

1.1. Conforme al texto de demanda se cobran cuotas de administración, sanciones por inasistencia a asamblea e intereses moratorios y las denominadas cuotas de amortización ESCA, de las cuales no se sabe su origen o si corresponden a cuotas extraordinarias o no, ya que en el certificado expedido como título de ejecución se especifica su causa. Esas obligaciones son generadas desde el siglo pasado, es decir, desde septiembre de 1.997 hasta la fecha, relacionadas en 318 ítems.

1.2. La demanda fue presentada el 28 de Agosto de 2015; luego de transcurridos transcurrir 18 años desde que se cumplió la primera obligación cobrada, de fecha Septiembre de 1.997; el juzgado libró mandamiento de pago el 10 Diciembre de 2.015; posteriormente, transcurrieron cuatro años y medio más, sin notificar legalmente el mandamiento ejecutivo, hasta que el 24 de Septiembre de 2.019 la acción se notificó de manera concluyente y teniendo en cuenta que la acción ejecutiva referida tiene como base un título ejecutivo ordinario, dichas obligaciones en los términos del Art. 2.536 del C.C. y la Ley 791 del 2002 prescriben en cinco años, lo que quiere decir que en la actualidad todas las obligaciones cobradas mediante el presente proceso, cuya fecha de vencimiento es anterior al 24 de Septiembre de 2.014 carecen de exigibilidad por cuanto que el derecho al ejercicio de las acciones de cobro se encuentran prescritos y en consecuencia extinguidas las obligaciones, no siendo jurídicamente posible cobrarlas, debido al abandono o no ejercicio dentro del término legalmente permitido y a la mala fe demostrada por la ejecutante, todo lo cual ocasionó la extinción de las obligaciones y de sus derechos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar prescritas las cuotas de administración y demás expensas respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el fenómeno prescriptivo.

2- COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

2.1. COREP LIMITADA, en cumplimiento de un acuerdo efectuado con el Sr. Gilberto Rojas respecto al arriendo y opción de compra de la oficina de su propiedad No. 308 ubicada en el Edificio Lara, autorizo a la Sra. Susy Useche para que el 3 de Agosto de 2.016 abriera y entregara la oficina al Sr. Rojas pero al intentar ésta abrirla, la llaves no le sirvieron por cuanto que las guardas habían sido cambiadas, la puerta perforada y cubierta con una reja metálica superpuesta a ella y desocupada la oficina por la administración del Edificio Lara en cabeza del Sr. Sr. Fernando Morales su Representante Legal, quien se hizo presente el día aquí mencionado para obstaculizar la entrega de la oficina y de manera grotesca impidió que la Sra. Susy entrara a ella y entregara el inmueble.

2.2. Como se observa en la declaración del Sr. gilberto Rojas y como se expresó en el numeral anterior, la accionante de manera violenta, ilegal y abusiva mediante su representante legal desde antes del 3 de Agosto de 2.016 ocupó la oficina 308 de propiedad de la ejecutada, usándola, usufructuándola y disponiendo de ella hasta la fecha, cercenando de tal manera el derecho de propiedad y posesión que mi representada tiene sobre dicho inmueble y como quiera que en el numeral 316 de las pretensiones de la ejecución, solicita se cancelen las expensas que se causen con posterioridad a su presentación y es la accionante quien ilegalmente ocupa el inmueble, desde Agosto de 2.016, es ella quien está obligada a cancelar todas las expensas que por concepto de administración se causaron desde que abusivamente la ocupa y hasta cuando se haga entrega de la misma a mi representada.

2.3. Por lo anterior y visto el abuso y despojo que de la oficina efectuó la ejecutante, ésta carece de derecho para cobrar a mi representante las expensas causadas por el inmueble que usurpó, ya que como su nombre lo indica son expensas de administración y a mi representada el Edificio Lara nada le administra desde que tuvo lugar el hecho delictuoso aquí mencionado, ya que ella se está administrando a sí misma.

2.4. Prueba de lo expuesto anteriormente, es el hecho de que La ejecutante de por sí, se abstiene de cobrar las expensas de administración causadas desde Agosto de 2.016 en todas las certificaciones expedidas por la administración y liquidaciones del crédito efectuadas con posterioridad a la fecha en la que ocupó la oficina, (véase los folios 194 a 198, 213 a 215 del C-1) reconociendo así, que la ejecutada nada debe por concepto de expensa de administración desde Agosto de 2.016 hasta la fecha.

2.5. Además de lo anterior, en audiencia de pruebas del incidente de nulidad al preguntársele al Sr. Fernando Sánchez Representante legal de la ejecutante, en relación al pago de expensas de administración de la oficina 308, manifestó que el cesionario había cancelado \$9.519.000 en total, \$1.428.000 por el año 2.016 y \$1.524.000 por 2.017, todo lo cual nos demuestra que las expensas correspondientes a todo el año 2.016 y las subsiguientes las viene cancelando quien ocupa la oficina y por tanto, no se pueden cobrar doblemente dichas expensas

3- CARENANCIA E ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA

Esta excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

Respecto de las expensas cobradas desde Agosto de 2.016 fecha en la que la accionante violenta e ilícitamente ocupó la oficina que las origina, desapareció la causa de la obligación cobrada y como quiera que no existe jurídicamente obligación sin causa, nada puede cobrarse de una parte, de otra, la ejecutante no puede utilizar su conducta delictiva como generadora de obligación alguna a cargo de la ejecutada porque carece de legitimidad para actuar como actora en su contra, para cobrarle una obligación inexistente, ya que la deudora de dichas expensas es la misma ejecutante, amén de que quien ocupa el inmueble generador de la obligación, canceló todas las expensas de administración como lo afirmó en audiencia de pruebas del incidente de nulidad el Representante legal de la ejecutante

cuando se le preguntó si la oficina se encontraba al día en el pago de administración y éste contestó que sí, luego su cobro constituiría además enriquecimiento ilícito.

4- TEMERIDAD, MALA FE, FRAUDE PROCESAL Y DOLO

Esta excepción tiene como fundamento los hechos que a continuación relaciono:

4.1. A sabiendas de que la demandada no ejercía sus actividades comerciales en la oficina 308, ni en ella tenía su domicilio afirmó lo contrario para engañar a la administración de justicia y causar daño a la ejecutada
4.2. La accionante no solo ha actuado temerariamente, también actuó de mala fe al ocultar la dirección electrónica de la ejecutada e iniciar su ejecución ignorando la dirección electrónica que le había proporcionado la demandada y sus solicitudes relativas al informe del estado de cuenta y su intención de cumplir con sus obligaciones.

4.3. Con su actuación dolosa, la ejecutante no solo engañó a los Despachos judiciales que han conocido de este proceso, sino que, además, les indujo a error obteniendo sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución con total desmedro del patrimonio de la ejecutada

4.4. La ejecutante utilizó el proceso para fines ilegales y con propósitos claramente dolosos como el hecho de pretender apropiarse de la oficina incurriendo además en Fraude Procesal.

4.5. Como se observa en el acervo probatorio allegado con el incidente de nulidad propuesto, la accionante ya había iniciado proceso de ejecución en el juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá para obtener el pago de la cuotas de administración cobradas en el presente ejecutivo, emplazando a la ejecutada para efectos de su notificación y resolvió abandonar dicho proceso para iniciar el presente, pretendiendo hacer ver al juzgado que la ejecutada laboraba en la oficina No. 308 del edificio Lara quien es la aquí accionante, engañándolo de tal forma, junto con sus representantes judiciales, quienes son y eran vecinos inmediatos de la oficina de marras al aparentar y hacerle ver la legalidad de su actuar, ocultándole la realidad de la ausencia de la accionada en el domicilio indicado para su notificación.

5-EXCEPCION GENERAL

Solicito al Despacho declarar todas y cada una de las excepciones que conforme a la potestad atribuida por ley al juzgado considere probadas y pertinentes.

6- COMPENSACION.

Esta excepción tiene como fundamento los hechos que a continuación relaciono. La ejecutante debe a la accionada la sumas de dinero causadas por concepto del valor de los cánones de arrendamiento de la oficina 308 desde el mes de Agosto de 2.016 hasta la fecha, por cuanto que de manera ilegal y violenta desde antes del secuestro efectuado por el Despacho el 29 de Marzo de 2.019, visto a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares, ocupó la oficina 308 y la entregó al supuesto cesionario, quien hasta hoy la ocupa, impidiendo que la demandada la entregase al Sr. Gilberto Rojas el 3 de Agosto de 2.016, quien la había tomado en arriendo por la suma de \$700.000 mensuales como se observa en la versión entregada por los

95

testigos Gilberto Rojas, Susy Useche y la Representante de COREP LIMITADA en el incidente de nulidad, apropiándose además la aquí demandante, de todos los elementos, documentos y repuestos que habían en ella, de manera que si la ejecutada resulta debiendo alguna suma de dinero por concepto del expensas causadas por la administración de la mencionada oficina, dicha suma ha de compensarse y deducirse de los dineros que la ejecutante le debe, de conformidad con la estimación efectuada en el juramento estimatorio aquí relacionado y detallado, como deuda en su favor, aclarando que dicha deuda es aun superior al monto aquí estimado, por cuanto que no se incluye el valor de los repuestos, muebles, enseres y documentos de ella sustraídos por la aquí demandante.

III-JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con el objeto de que opere en favor de la ejecutada el fenómeno de la compensación, si resultare deuda alguna a su cargo, en razón de las expensas cobradas mediante la ejecución aquí referida, a continuación, presento bajo juramento conforme a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. estimación razonada, detallada y específica de la deuda existente a cargo de la ejecutante y en favor de mi representada por la suma líquida de \$64,169,916. por concepto del valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde Agosto de 2.016 hasta Diciembre de 2.021, respecto de la oficina de su propiedad, No. 308 ubicada en la carrera 13 No.13-24 de Bogotá, con ocasión de la presentación, desarrollo y actuación de la presente acción.

Especificaciones:

1. Para su tasación se toma como base la suma de \$700.000, valor del canon de arrendamiento pactado entre COREP LIMITADA y Sr. GILBERTO ROJAS en el mes de Agosto de 2.016.
2. El canon tomado como base se incrementa cada año en el mes de Agosto conforme al IPC vigente a Diciembre del año anterior
3. Interés es el legal, 6% efectivo anual. 0.004867% efectivo mensual
4. Los parámetros anteriores, los cálculos, detalles y conclusión los vemos reflejados en los cuadros subsiguientes,

PARAMETROS

AÑO	IPC	MES	CANON	INCREMENTO
2.016	5,75%	Agosto	700.000	
2.017	4,09%	Agosto	740.250	40,250
2.018	3,18%	Agosto	770.526	30,276
2.019	3,80%	Agosto	795.029	24.503
2.020	1,61%	Agosto	825.240	30.211
2.021		Agosto	838.526	13.286

No.	VALOR HISTORICO	FECHA INICIAL HISTORICO	IPC HISTORICO	FECHA ACTUAL	IPC ACTUAL	RENTA ACTUALIZADA
1	\$ 700.000	ago-16	93,02	dic-21	110,60	\$832.294
2	\$ 700.000	sep-16	92,73	dic-21	110,60	\$834.897
3	\$ 700.000	oct-16	92,68	dic-21	110,60	\$835.347
4	\$ 700.000	nov-16	92,62	dic-21	110,60	\$835.889
5	\$ 700.000	dic-16	92,73	dic-21	110,60	\$834.897

AMIRA ALVARADO LINARES
ABOGADA

6	\$ 700.000	ene-17	93,11	dic-21	110,60	\$831.490
7	\$ 700.000	feb-17	94,07	dic-21	110,60	\$823.004
8	\$ 700.000	mar-17	95,01	dic-21	110,60	\$814.862
9	\$ 700.000	abr-17	95,46	dic-21	110,60	\$811.020
10	\$ 700.000	may-17	95,91	dic-21	110,60	\$807.215
11	\$ 700.000	jun-17	96,12	dic-21	110,60	\$805.452
12	\$ 700.000	jul-17	96,23	dic-21	110,60	\$804.531
13	\$ 740.250	ago-17	96,18	dic-21	110,60	\$851.234
14	\$ 740.250	sep-17	96,32	dic-21	110,60	\$849.996
15	\$ 740.250	oct-17	96,36	dic-21	110,60	\$849.644
16	\$ 740.250	nov-17	96,37	dic-21	110,60	\$849.555
17	\$ 740.250	dic-17	96,55	dic-21	110,60	\$847.972
18	\$ 740.250	ene-18	96,92	dic-21	110,60	\$844.734
19	\$ 740.250	feb-18	97,53	dic-21	110,60	\$839.451
20	\$ 740.250	mar-18	98,22	dic-21	110,60	\$833.554
21	\$ 740.250	abr-18	98,45	dic-21	110,60	\$831.606
22	\$ 740.250	may-18	98,91	dic-21	110,60	\$827.739
23	\$ 740.250	jun-18	99,16	dic-21	110,60	\$825.652
24	\$ 740.250	jul-18	99,31	dic-21	110,60	\$824.405
25	\$ 770.526	ago-18	99,18	dic-21	110,60	\$859.248
26	\$ 770.526	sep-18	99,30	dic-21	110,60	\$858.209
27	\$ 770.526	oct-18	99,47	dic-21	110,60	\$856.742
28	\$ 770.526	nov-18	99,59	dic-21	110,60	\$855.710
29	\$ 770.526	dic-18	99,70	dic-21	110,60	\$854.766
30	\$ 770.526	ene-19	100,00	dic-21	110,60	\$852.202
31	\$ 770.526	feb-19	100,60	dic-21	110,60	\$847.119
32	\$ 770.526	mar-19	101,18	dic-21	110,60	\$842.263
33	\$ 770.526	abr-19	101,62	dic-21	110,60	\$838.616
34	\$ 770.526	may-19	102,12	dic-21	110,60	\$834.510
35	\$ 770.526	jun-19	102,44	dic-21	110,60	\$831.903
36	\$ 770.526	jul-19	102,71	dic-21	110,60	\$829.716
37	\$ 795.029	ago-19	102,94	dic-21	110,60	\$854.189
38	\$ 795.029	sep-19	103,03	dic-21	110,60	\$853.443
39	\$ 795.029	oct-19	103,26	dic-21	110,60	\$851.542
40	\$ 795.029	nov-19	103,43	dic-21	110,60	\$850.142
41	\$ 795.029	dic-19	103,54	dic-21	110,60	\$849.239
42	\$ 795.029	ene-20	103,80	dic-21	110,60	\$847.112
43	\$ 795.029	feb-20	104,24	dic-21	110,60	\$843.536
44	\$ 795.029	mar-20	104,94	dic-21	110,60	\$837.909
45	\$ 795.029	abr-20	105,53	dic-21	110,60	\$833.225
46	\$ 795.029	may-20	105,70	dic-21	110,60	\$831.885
47	\$ 795.029	jun-20	105,36	dic-21	110,60	\$834.569
48	\$ 795.029	jul-20	104,97	dic-21	110,60	\$837.670
49	\$ 825.240	ago-20	104,97	dic-21	110,60	\$869.501
50	\$ 825.240	sep-20	104,96	dic-21	110,60	\$869.584
51	\$ 825.240	oct-20	105,29	dic-21	110,60	\$866.859
52	\$ 825.240	nov-20	105,23	dic-21	110,60	\$867.353
53	\$ 825.240	dic-20	105,08	dic-21	110,60	\$868.591
54	\$ 825.240	ene-21	105,48	dic-21	110,60	\$865.297
55	\$ 825.240	feb-21	105,91	dic-21	110,60	\$861.784
56	\$ 825.240	mar-21	106,58	dic-21	110,60	\$856.367
57	\$ 825.240	abr-21	107,12	dic-21	110,60	\$852.050
58	\$ 825.240	may-21	107,76	dic-21	110,60	\$846.989
59	\$ 825.240	jun-21	108,84	dic-21	110,60	\$838.585
60	\$ 825.240	jul-21	108,78	dic-21	110,60	\$839.047
61	\$ 838.526	ago-21	109,14	dic-21	110,60	\$849.743
62	\$ 838.526	sep-21	109,62	dic-21	110,60	\$846.022

Cr. 45 No. 58 A 94 Ap. 402 de Bogotá, DC. E-Mail amiraalvarado@gmail.com Cel. 10102463350.

96

63	\$ 838.526	oct-21	110,04	dic-21	110,60	\$842.793
64	\$ 838.526	nov-21	110,06	dic-21	110,60	\$842.640
65	\$ 838.526	dic-21	110,60	dic-21	110,60	\$838.526
\$ 50.165.170		TOTALES			\$ 54.753.636	

Cánones INDEXADOS CON INTERESES AL 6% EFECTIVO ANUAL

No.	VALOR HISTÓRICO	RENTA ACTUALIZADA	PERIODO INDEMNIZABLE	LIQUIDACION DE INDEMNIZACION
1	\$ 700.000	\$832.294	64	\$1.135.602
2	\$ 700.000	\$834.897	63	\$1.133.636
3	\$ 700.000	\$835.347	62	\$1.128.754
4	\$ 700.000	\$835.889	61	\$1.124.015
5	\$ 700.000	\$834.897	60	\$1.117.244
6	\$ 700.000	\$831.490	59	\$1.107.295
7	\$ 700.000	\$823.004	58	\$1.090.686
8	\$ 700.000	\$814.862	57	\$1.074.665
9	\$ 700.000	\$811.020	56	\$1.064.419
10	\$ 700.000	\$807.215	55	\$1.054.293
11	\$ 700.000	\$805.452	54	\$1.046.895
12	\$ 700.000	\$804.531	53	\$1.040.633
13	\$ 740.250	\$851.234	52	\$1.095.709
14	\$ 740.250	\$849.996	51	\$1.088.817
15	\$ 740.250	\$849.644	50	\$1.083.094
16	\$ 740.250	\$849.555	49	\$1.077.736
17	\$ 740.250	\$847.972	48	\$1.070.516
18	\$ 740.250	\$844.734	47	\$1.061.264
19	\$ 740.250	\$839.451	46	\$1.049.519
20	\$ 740.250	\$833.554	45	\$1.037.098
21	\$ 740.250	\$831.606	44	\$1.029.664
22	\$ 740.250	\$827.739	43	\$1.019.911
23	\$ 740.250	\$825.652	42	\$1.012.413
24	\$ 740.250	\$824.405	41	\$1.005.987
25	\$ 770.526	\$859.248	40	\$1.043.426
26	\$ 770.526	\$858.209	39	\$1.037.117
27	\$ 770.526	\$856.742	38	\$1.030.330
28	\$ 770.526	\$855.710	37	\$1.024.105
29	\$ 770.526	\$854.766	36	\$1.018.020
30	\$ 770.526	\$852.202	35	\$1.010.050
31	\$ 770.526	\$847.119	34	\$999.163
32	\$ 770.526	\$842.263	33	\$988.624
33	\$ 770.526	\$838.616	32	\$979.576
34	\$ 770.526	\$834.510	31	\$970.058
35	\$ 770.526	\$831.903	30	\$962.344
36	\$ 770.526	\$829.716	29	\$955.166
37	\$ 795.029	\$854.189	28	\$978.575
38	\$ 795.029	\$853.443	27	\$972.985
39	\$ 795.029	\$851.542	26	\$966.116
40	\$ 795.029	\$850.142	25	\$959.856
41	\$ 795.029	\$849.239	24	\$954.192
42	\$ 795.029	\$847.112	23	\$947.192
43	\$ 795.029	\$843.536	22	\$938.626
44	\$ 795.029	\$837.909	21	\$927.849
45	\$ 795.029	\$833.225	20	\$918.193
46	\$ 795.029	\$831.885	19	\$912.276
47	\$ 795.029	\$834.569	18	\$910.787

48	\$ 795.029	\$837.670	17	\$909.743
49	\$ 825.240	\$869.501	16	\$939.740
50	\$ 825.240	\$869.584	15	\$935.277
51	\$ 825.240	\$866.859	14	\$927.830
52	\$ 825.240	\$867.353	13	\$923.863
53	\$ 825.240	\$868.591	12	\$920.700
54	\$ 825.240	\$865.297	11	\$912.767
55	\$ 825.240	\$861.784	10	\$904.658
56	\$ 825.240	\$856.367	9	\$894.617
57	\$ 825.240	\$852.050	8	\$885.796
58	\$ 825.240	\$846.989	7	\$876.270
59	\$ 825.240	\$838.585	6	\$863.373
60	\$ 825.240	\$839.047	5	\$859.665
61	\$ 838.526	\$849.743	4	\$866.407
62	\$ 838.526	\$846.022	3	\$858.435
63	\$ 838.526	\$842.793	2	\$851.017
64	\$ 838.526	\$842.640	1	\$846.741
65	\$ 838.526	\$838.526	0	\$838.526
	\$ 50.165.170	\$ 54.753.636		\$ 64.169.916

IV-PETICIONES:

Primera. - Sírvase Sra. Juez declarar probadas todas y cada una de las excepciones de mérito aquí formuladas en defensa de los intereses de la ejecutada con las consecuencias legales pertinentes en cada una de ellas.

Segunda. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, La Sra. Juez se servirá declarar terminado el proceso ejecutivo referido y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la entrega a esta representante. del inmueble secuestrado.

Tercera. Como quiera que existe prueba fehaciente de la actuación temeraria y de mala fe tanto de la actora como de su representante legal y sus apoderados judiciales, se servirá La Sra. Juez condenarlos de manera solidaria a cancelar los daños y perjuicios materiales ocasionados a la ejecutada de manera concreta por las sumas de dinero aquí estimada bajo juramento previa la deducción de las sumas compensadas si a ello hubiere lugar.

Cuarta. La Sra. Juez se servirá condenar a la ejecutante al pago de las costas causadas.

Quinta. Solicito al Despacho se sirva ordenar a la ejecutante prestar caución conforme al mandato establecido en el Art.599 Inc.5° del C.G. del P. so pena de levantar las medidas cautelares practicadas.

Sexta. Como quiera que la ejecutada estuvo presta cancelar sus obligaciones antes de la ejecución, sin que la demandante accediera a entregarle el estado de cuenta correspondiente, solicito al Despacho ordenar que los intereses a cargo de mi representada si a ello hubiere lugar sean los corrientes y no los moratorios cobrados por la ejecutante.

V-PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documentales:

qs

Solicito se tengan como tales, todos y cada uno de los documentos allegados como anexos al incidente de nulidad propuesto por mi representada en este proceso, así como todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente que nos ocupa.

2. Juramento Estimatorio efectuado al contestar la presente ejecución para los efectos legales correspondientes.

3. Testimonial:

Solicito al Despacho se sirva tener como tales las exposiciones de la Sra. Susy Useche Bernal, Gilberto Rojas, y la Sra. Sandra Camargo recaudas en la audiencia de pruebas en el incidente de nulidad por su Despacho todo ello con relación a los hechos que configuran las excepciones aquí propuestas.

4. Confesiones. Solicito se aprecien y valoren como confesión de la ocurrencia de los hechos que constituyen las excepciones aquí propuestas los interrogatorios de parte absueltos en audiencia por el Representante Legal de la ejecutante y el Sr. Jhon Fredy Cardona Arcila.

VI-FUNDAMENTOS:

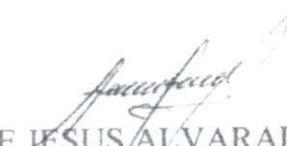
Son fundamento de esta contestación, lo Arts. 78, 79, 80 y 81, 206, 283,442, y 599 del CGP., Arts. 1625, 2.536 y 1714 del C.C., Ley 791 del 2002 Arts. 830,884 demás normas concordantes del C. de Co.

VII- NOTIFICACIONES:

La ejecutada, las recibe mediante su representante legal Sra. SANDRA LILIANA CAMARGO PEÑA en la siguiente dirección: 2-8511 Cumberland Place, Burnaby BC, V3N5C1 Canadá.

- La ejecutante en el lugar indicado en el libelo de ejecución.
- La suscrita en la Cr. 45 No. 58 A 94 Ap. 402 de Bogotá y/o en el correo electrónico amiraalvarado@gmail.com

Señora Juez,


AMIRA DE JESUS ALVARADO LINARES
C. de C. No. 41.535.974 de Bogotá
T.P. No.16.108 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 067 2015 00450 00

Para resolver el anterior pedimento (fls. 75 a 80), se advierte que no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2021 visto a folios 68 a 73 de este paginario, comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Corep Limitada en Liquidación dentro del término de traslado concedido en auto del 25 de noviembre de 2021 contestó la demanda y propuso excepciones.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado a través de apoderada judicial a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, de conformidad a lo solicitado en el escrito que antecede, por ser procedente y encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso², **SE REQUIERE al demandante** para que **préstese caución**

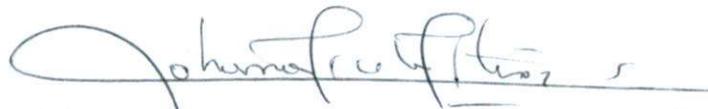
² "...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del

mediante póliza judicial por la suma de \$8'450.000 m/cte., la cual deberá ser aportada en el término de quince (15) días.

Por otra parte, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Miguel Ángel Moreno Talero, comoquiera que no se aportó el poder de sustitución al que hace alusión el escrito que antecede.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la providencia del 25 de noviembre de 2021 vista a folios 68 a 73 de este paginario.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público..." (resalta el despacho)